

Bogotá, D.C., enero 30, 2024

Señor(a)  
**JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. –Reparto-**  
E. S. D.

## I. PARTES Y REPRESENTANTES

1. Demandante: **RAUL ANTONIO CARO OLARTE**, mayor, domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificada con la C.C. n°. 79.348.416 de Bogotá, D.C.
  - 1.1 Apoderado: **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. n°. 80.391.673 de Choachí, Cundinamarca, titular de la T.P. n°. 159.677 del C.S.J.
2. Demandados:
  - 2.1 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, persona jurídica con NIT. 900336004-7 representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien haga sus veces.
  - 2.2 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800138188-1, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, o quien haga sus veces.
  - 2.3 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800144331-3, representada legalmente por la doctora **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO**, o quien haga sus veces.
  - 2.4 **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2, representada legalmente por la doctora **LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, o quien haga sus veces.

## II. DOMICILIOS

1. Demandante: Calle 1 A SUR n°. 72 B-55 de Bogotá, D.C.; correo electrónico: [raulcaroo@hotmail.com](mailto:raulcaroo@hotmail.com) y celular 3102110434.
  - 1.1 Apoderado: En Bogotá, D.C., carrera 7 n°. 106 – 63, oficina 501, Edificio Alfaro; correo electrónico: [gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com) y celular 3118745552.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
**Edificio Alfaro**  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

2. Demandadas:

- 2.1 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**: En Bogotá, D.C., carrera 9 n°. 59-43, Edificio Nueve 59 Urban Essence; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- 2.2 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En Bogotá, D.C., transversal 23 n°. 97-73 Piso 5, Edificio City Business; correo electrónico: [accioneslegales@protección.com.co](mailto:accioneslegales@protección.com.co)
- 2.3 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**: En Bogotá, D.C., carrera 13 n°. 26 A – 65; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
- 2.4 **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**: En Bogotá, D.C., carrera 30 n°. 85 - 16; correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

### III. CLASE DE PROCESO

La acción que corresponde a una ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (artículo 12 del CPT y de la SS modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001).

### IV. PRETENSIONES

#### 1. DECLARATIVAS

- 1.1 Se declare la **INEFICACIA** de la afiliación del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE al régimen de ahorro individual con solidaridad ante la omisión de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** del deber de información y asesoría.
- 1.2 Se declare que la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad obedeció a la omisión de la información, engaño, error y asalto de la buena fe en contra del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE.
- 1.3 Se declare que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** deben trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la totalidad de los aportes, rendimientos, semanas de cotización, así como los demás dineros aportados por el señor RAÚL ANTONIO



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    



# GAD

Asesores **Legales**

CARO OLARTE durante todo el tiempo en que ha estado afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se acceda a las siguientes:

## 2. CONDENATORIAS

- 2.1 Se ORDENE el **TRASLADO** y la afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” como administradora del régimen de prima media con prestación definida y por ello, a inscribir, sin solución de continuidad, del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, como si nunca se hubiere ido del mismo.
- 2.2 Se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos, semanas de cotización, así como los demás dineros aportados por el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE durante todo el tiempo en que ha estado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2.3 Que se condene extra y ultra petita.
- 2.4 Se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.

## V. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE se vinculó con la Universidad la Gran Colombia para que prestara servicios de catedra en la facultad de ingeniería, en marzo, 1999.
2. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. fue adquirida por la sociedad ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en el año 2007.
3. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solo hasta el año 2013, adquirió por fusión a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A.
4. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., en marzo, 1999, no tenía ningún vínculo comercial en el régimen de las pensiones con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    

5. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., en marzo, 1999, era una empresa privada que competía el mercado de las pensiones y las cesantías con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
6. Todos los clientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. al momento de la fusión de 2013 automáticamente fueron trasladados y asumidos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
7. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en marzo, 1999, no tuvo ninguna relación o incidencia, directa ni indirecta, en el traslado régimen de pensiones del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE
8. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE en virtud de su vinculación tenía su lugar de trabajo en la carrera 6 n°. 13 – 40 en Bogotá, D.C.
9. En la universidad la Gran Colombia, en marzo, 1999, se presentó un asesor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. con el propósito de realizar vinculaciones masivas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)<sup>1</sup>

---

1 La Ley 100, 1993 estableció que, a partir del 1 de abril, 1994, ninguna entidad pública o privada podía seguir administrando el régimen de prima media – RPM, otorgándoles tiempo prudencial para que trasladaran los aportes pensionales de sus trabajadores al ISS, hasta junio, 1995.

Ley 100 de 1993, Artículo 13: CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

“b. La **selección** de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es **libre y voluntaria** por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

DECRETO 692 DEL 29 DE MARZO DE 1994:

Artículo 3o. Selección de Régimen pensional. A partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida;
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Redacción de la norma que transcribe el literal e) del artículo 12 de Ley 100 en su redacción original

De la definición anterior, emergen dos verbos rectores que se dirigen a los trabajadores que van a vincularse al régimen de seguridad social en pensiones:

**A. Podrán:** La Real Academia Española define:

- a) 1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.
- b) 2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.

10. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE jamás se trasladó a una oficina de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. para solicitar la vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)
11. Al momento de suscribir el contrato laboral, la oficina de personal de la Universidad La Gran Colombia le presentó al asesor comercial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. para que suscribiera el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)
12. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., por intermedio de su asesor comercial, promovió la afiliación inicial del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE no contaba con el título ni la formación profesional en el régimen general de seguridad social en pensiones, y por ello, no conocía las particularidades del régimen de prima media con prestación definida ni del régimen de ahorro individual con solidaridad.
13. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., por intermedio de su asesor comercial, jamás le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE que su pensión de vejez en el RAIS de ninguna manera superaría un 25% del IBC.
14. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., en marzo, 1999-, por intermedio de su asesor comercial, no le informó ni le explicó al señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE cómo operaba el RPM.
15. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. en marzo, 1999- por intermedio de su asesor comercial, no le informó ni le explicó al señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE la forma como se reconocen las pensiones de vejez, invalidez y muerte en el RPM administrado por el ISS.
16. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., por intermedio de su asesor comercial, no le informó ningún aspecto general ni propio del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE respecto de la posibilidad de una afiliación en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales.

---

c) 1. loc. verb. Tener precisión de ejecutar algo.

**B. Seleccionar:**

a) Elegir, escoger por medio de una selección: (1. f. Acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas).



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

17. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., por intermedio de su asesor comercial, no le presentó, no le explicó, no ilustró a la demandante acerca del funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
18. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., por intermedio de su asesor comercial no le presentó, no le explicó, ni ilustró a la demandante acerca de las prestaciones pensionales, modalidades y derechos que otorga el régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
19. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, en ningún caso le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE las advertencias que existían al afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.
20. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE que la pensión de vejez se obtendría de calcular variables tales como, el capital en la cuenta de ahorro individual, la rentabilidad obtenida del capital de la misma cuenta, la esperanza de vida del pensionado y sus beneficiarios, la afectación por el pago de la comisión de administración de la cuenta, además de otras que estaban sometidas al vaivén del mercado, la medidas gubernamentales y las tasas de interés del mercado.
21. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó ni le explicó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE que en régimen de ahorro individual existían tres (03) distintas modalidades de obtener una pensión.
22. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE que el valor de la pensión y el tiempo de su pago dependería necesariamente de la modalidad que escogiera.
23. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE cómo opera financieramente el Fondo Privado de Pensiones.
24. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, acerca de las ventajas objetivas del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    

25. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, nunca le informó a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, acerca de las desventajas objetivas del régimen de ahorro individual con solidaridad.
26. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A. por intermedio de su asesor comercial, el 02 marzo, 1999, sin brindar la información técnica suficiente, transparente, equitativa y adecuada, y por ello, por móviles erróneos, promovió la afiliación del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE del régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS2.
27. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE se vinculó laboralmente para prestar sus servicios de docencia en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en noviembre, 2000.
28. HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. inició sus operaciones de vinculación de sus primeros afiliados al régimen de pensiones de la modalidad de ahorro individual con solidaridad a partir del 1ro de abril, 1994.
29. HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en noviembre, 2000, no tenía ningún vínculo comercial en el régimen de las pensiones con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
30. HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en noviembre, 2000, era una empresa privada que competía el mercado de las pensiones y las cesantías con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
31. HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se fusionó con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en enero, 2014.
32. Todos los clientes de HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. automáticamente fueron trasladados y asumidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
33. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en noviembre, 2000, no tuvo ninguna relación o incidencia, directa ni indirecta, en el traslado régimen de pensiones del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE.

---

<sup>2</sup>. HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. debió haberle garantizado a el señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE que pudiera escoger libremente entre el régimen de prima media - RPM u optar por el régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS.



34. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE en virtud de su vinculación tenía su lugar de trabajo en la carrera 7 n°. 40 – 53, en Bogotá D.C.
35. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, en noviembre, 2000, jamás se trasladó a una oficina de HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para solicitar el traslado entre fondos privados.
36. HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. sí trasladó a su asesor comercial hasta la carrera 7 n°. 40 – 53, en Bogotá D.C., el lugar de trabajo del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE con miras a trasladarlo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
37. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, el **10 de noviembre, 2000** sin recibir la información técnica suficiente, transparente, equitativa y adecuada, y por ello, por móviles erróneos fue trasladado a HORIZONTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
38. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE seguía vinculado laboralmente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en octubre, 2001
39. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, en octubre, 2001, jamás se trasladó a una oficina de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para solicitar el traslado entre fondos privados.
40. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sí trasladó a su asesor comercial hasta la carrera 7 n°. 40 – 53, en Bogotá D.C., el lugar de trabajo del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE con miras a trasladarlo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
41. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, el **25 de octubre, 2001** sin recibir la información técnica suficiente, transparente, equitativa y adecuada, y por ello, por móviles erróneos fue trasladado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
42. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, el 22 de noviembre, 2023, agotó la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, radicado 2023\_18955302
43. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, el 20 de noviembre, 2023, le solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. la ineficacia del de la afiliación.
44. La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el 23 de noviembre, 2023 respondió negativamente la solicitud.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

45. La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. respondió que no enviaba ningún soporte documental de la presenta asesoría por cuanto no contaba con los archivos históricos.
46. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, el 20 de noviembre, 2023, le solicitó a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ineficacia del traslado de régimen privados de pensiones.
47. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el 13 de diciembre, 2023 negó la petición de traslado de régimen de pensiones.
48. El señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE, el 20 de noviembre, 2023, le solicitó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la ineficacia del traslado de régimen privados de pensiones.
49. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 21 de diciembre, 2023, negó la petición de traslado de régimen de pensiones.

## VI. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES E RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

#### 1. La Constitución Política:

- Artículo 4:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

- Artículo 48: Acerca de la Seguridad Social:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Resaltado nuestro.

(...)

“La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”. Resaltado nuestro.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    

De tal manera que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías deben cumplir su cometido sin que resulten exoneradas de la responsabilidad por la prestación del servicio público.

- Artículo 53:
  - Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
  - **Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos** establecidos en normas laborales
  - Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.
  - **LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades comporta incluso, la imposición de la ley laboral, sobre la propia voluntad de las partes contratantes.

- Artículo 335:

“Las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Los Fondos Privados de Pensiones deben, y siempre ha sido así, cumplir su objeto social inspirados en el interés colectivo.

## 2. El Código Sustantivo del Trabajo:

- Artículo: 13. Mínimos de derechos y garantías, en especial, la orden legal:

**“No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.** Resaltado nuestro

- Artículo 14:

**“Los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables...”.**

“La Ley, **los contratos, los acuerdos** y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. Resaltado nuestro.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

3. La Ley 100 de 1993, de la Seguridad Social Integral:

- Artículo 13: CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

... “b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.

**B. LAS ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y SU RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO**

4. Decreto 656 de 1994, artículo 4 (Artículo 48 CP):

“En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad.

Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados. Resaltado nuestro.

5. Código Civil Colombiano:

- Artículo 63:

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Resaltado nuestro.

- Artículo 1746:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”.

6. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

- Radicado 31989 del 09 de septiembre, 2008, Magistrado Ponente, doctor **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, precisó:



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

“Resulta aquí trascendente **la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen**, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, **con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber**”.

(...)

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, **pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social**”.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público”.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez”.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”. Resaltado nuestro.

### C. ACERCA DE LA OBLIGACIÓN DE ASESORÍA A CARGO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FONDOS DE PENSIONES

Los Fondos Privados de Pensiones, entidades que conforman el sistema financiero, de manera alguna pueden invocar en su favor que el desconocimiento de la ley por parte de los afiliados



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



311 874 5552



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

permite subsanar el vicio del consentimiento ante la omisión premeditada, el error y el engaño que les fueron impuestos.

En efecto, además de las normas constitucionales invocadas, el Decreto 663 del 02 de abril, 1993, ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, señala en el artículo 97, la **obligación** de la información para los usuarios:

**“1. Información a los usuarios.** <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas**” Resaltado nuestro.

Los Fondos de Pensiones son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, listado de entidades que se pueden consultar en el link <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/61694>, y para el caso de esta clase de entidades, son vigiladas por la Delegatura de Pensiones.

#### D. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, así como el Decreto 656 de 1994, artículo 4, los Fondos Privados de Pensiones cumplen con un servicio público en virtud de una asociación privada; desde su génesis tienen como cometido principal la captación masiva de clientes nuevos y de afiliados del régimen de prima media con prestación definida, usuarios que deben ser asesorados por profesionales en los dos (02) regímenes de pensiones, pero que, como en el caso de autos, esa tarea fue encomendada a asesores de ventas -asesores comerciales-, que velaron únicamente por el cumplimiento de metas mensuales en el número de afiliaciones, pero que de manera alguna, ellos tenían la capacitación académica y profesional en el ámbito pensional, que requería la materia en cuestión.

Igualmente recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión de los asesores al no proporcionar una información completa y veraz, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Es de resaltar que las SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS resultan ser quienes, ahora, tienen la carga de la prueba para demostrar que sí cumplieron con el deber la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de Régimen Pensional, así como los beneficios y consecuencias del mismo.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

El Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, en el proceso ordinario de primera instancia interpuesto por la señora ESPERANZA BOMBIELA FONSECA mediante Sentencia de radicado 11001310503020150002300 del 09 de marzo, 2016, Magistrado Ponente, Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, señaló:

“...el fondo de pensiones Sociedad Administrativa de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. al momento del traslado efectuado por el accionante **no brindo la información correcta a la demandante por medio de su asesor por cuanto se acredita en el proceso que la demandante realizó su traslado por la indebida información recibida**, en este punto es de advertir en relación con el deber de información de la administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A. tal y como se dejó sentado en la sentencia citada, **la carga de la prueba en el asunto de auto se encuentra en cabeza del fondo privado**, no solo por ser a quien se le atribuye el incumplimiento de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado y consecuente afiliación de la demandante, si no por lo que se denomina por la doctrina **la carga dinámica de la prueba** asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dada su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otra que la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., entidad a quien correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deben indicar tanto sus beneficios como su perjuicios fue proporcionada.” Resaltado nuestro.

#### E. ACERCA DE LA NULIDAD POR INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

##### DOCTRINA PROBABLE

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha protegido la desfavorable situación fáctica y jurídica de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones, y por ello, a partir de la década de 2000, ha enseñado una progresiva, pacífica y reiterada línea hermenéutica para declarar la nulidad de los traslados de régimen de pensiones, y retorno al régimen de prima media con prestación definida, veamos:

1. Radicado 31989 del 09 de septiembre, 2008, Magistrada Ponente, doctor **EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la **responsabilidad profesional**, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual”.

(...)

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una **información completa y comprensible**, a la medida de **la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego**, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado **o a quien va lo está**, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo**, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, **con sus beneficios e inconvenientes**, y aún a llegar, si ese fuere el caso, **a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”. Resaltado nuestro.

(...)

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, **sino en los silencios que guarda el profesional**, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**”. Resaltado nuestro.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen**; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual no



implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”. Resaltado nuestro.

“Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad”.

(...)

“En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, **se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual**”. Resaltado nuestro.

(...)

“La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales”.

(...)

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna”.

**“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”.** Resaltado nuestro.

2. Sentencia SL3464 del 14 de agosto, 2019, Magistrada Ponente, doctora **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** (JUAN DAVID CÓRDOBA en contra de COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.); en este precedente, la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES y ordenó el traslado, reconoció la pensión de vejez a un afiliado a quien *ya se le habían devuelto los aportes*.



Línea Jurisprudencia que advierte de cuatro conclusiones, y con ellas, deficiencias que se presentaron en el traslado de régimen de pensiones, a saber:

1. “La constatación del deber de información es **ineludible**”.
2. “**El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado**”.
3. “De la carga de la prueba – **Inversión a favor del afiliado**”
4. “El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado.

Resaltados nuestros.

La Constitución Política de Colombia, artículo 53, consagra como principios mínimos fundamentales la aplicación de **la situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiéndose esto como la aplicación de la condición beneficiosa.

Idéntica resolución del problema jurídico planteado en este caso, se tomó en las dos instancias, primero, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. –el 06 de febrero, 2017- y luego, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, en el proceso ordinario de primera instancia radicado **11001310500220150092800** del 30 de agosto, 2017, Magistrada Ponente, Dr. **MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA**.

#### F. PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Al resolver el recurso de apelación en un proceso ordinario laboral interpuesto en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., radicado **110013105 022 2015 00947 01**, por la nulidad del traslado y/o afiliación al RAIS, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente, doctor **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**, advirtió:

“... la parte a quien se le facilite probar los hechos debatidos o se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba es quien tiene esta carga procesal contrario a lo que da cuenta la regla general de *onus probandi incumbit actori*, que si bien es un principio universal lleva consigo en muchos casos injusticia, en tanto que impone una carga imposible de cumplir cuando quien la tiene no la suministra por astucia, aprovechándose del rigor de la norma, desconociendo que la finalidad del proceso es la verdad de los hechos debatidos sin importar quien proporciona la prueba, ni quien sea el litigante más hábil...”



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    

“Es así, que en situaciones como las aquí controvertidas es la AFP demandada quien tiene la carga de probar que efectivamente al afiliado se le dio toda la información veraz, pertinente y segura, de cuales eran las condiciones de su traslado al RAIS, pues es la administradora la que tiene la información sobre el particular, al haber sido la que impulsó al traslado de régimen pensional”

“Como consecuencia de lo anterior, pese a que en efecto, el artículo 83 constitucional refiere a la presunción de que los particulares actúan de buena fe en sus gestiones ante las autoridades públicas lo cierto es que tanto la demandante como las accionadas, excepción hecha de Colpensiones, son particulares que adelantan una gestión, acción y contradicción, respectivamente, ante la administración de Justicia, por lo que la ventaja probatoria no permite al Juez, en casos como el presente resolver una controversia litigiosa como la planteada pues los efectos de la presunción deben reconocerse a ambas partes, razón por la cual en el fondo del asunto sometido a consideración en el que subyace una relación entre particulares, corresponde a cada parte acreditar el cumplimiento de sus obligaciones estuvo revestida de buena fe”.

Al determinar la carga dinámica de la prueba, y la insuficiencia de su cumplimiento por COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, se declaró la nulidad del traslado y la continuidad de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

#### G. ACERCA DE LA LEY 1748 DE 2014

El sistémico y deficiente proceso de acompañamiento y/o de asesoría –culposo- que se impuso por las administradoras del régimen de pensiones del ahorro individual –AFP- en las décadas de 1990, 2000 y 2010, perjudicó de tal manera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, de una multitud de afiliados al régimen de pensiones, que obligó al Estado Colombiano a expedir la Ley 1748 de 2014 reglamentada por el Decreto 2071 del 23 de octubre, 2015.

En precedencia, ya se había expedido:

- a) El Decreto 2555 de 2010, ya “preveían algunas disposiciones del Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, las cuales establecen que las Administradoras de los dos regímenes deben actuar con debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, **de tal forma que los consumidores financieros, reciban la atención, asesoría e información suficiente que les permita tomar decisiones informadas.** Resaltado nuestro.
- b) La Ley 1328 de 2009, artículo 9, se obligó a dar una información cierta, suficiente y oportuna bajo el principio de la transparencia.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    

Ahora bien, cierto resulta que la Ley 1748 de 2014 no se puede aplicar de forma retroactiva, sin embargo, la norma en armonía con el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de la omisión legislativa sí expone la problemática que sufren los afiliados que se trasladaron de régimen con anterioridad a esta reglamentación, y que, se le quiere enrostrar que era su deber conocer la ley previo a su traslado, y lo que se protege es el derecho a la información, asesoría y transparencia que le fueron arrebatadas por el afán de los fondos de pensiones de trasladar a un ejército de afiliados en busca del único beneficio del sistema financiero.

## VII. RELACIÓN DE PRUEBAS

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de su representante legal, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y la contestación, que de forma verbal o a través de cuestionario en sobre cerrado, realizaré.

### 2. DOCUMENTALES

- 2.1 Copia de la cédula de ciudadanía del señor RAÚL ANTONIO CARO OLARTE.
- 2.2 Reclamación administrativa radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” n°. 2023\_18955302
- 2.3 Respuesta dada por COLPENSIONES n°. BZ2023\_19018087-3168956 del 22 de noviembre, 2023.
- 2.4 Derecho de petición radicado por correo electrónico ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., el 20 de noviembre, 2023 – 02 folios
- 2.5 Respuesta dada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., el 23 de noviembre, 2023 -05 folios.
- 2.6 Formulario de afiliación n°. 1010445418 a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA S.A.
- 2.7 Derecho de petición radicado por correo electrónico ante a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 20 de noviembre, 2023 – 02 folios



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

2.8 Respuesta dada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 12 de diciembre, 2023 -14 folios.

2.9 Derecho de petición radicado por correo electrónico ante a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 20 de noviembre, 2023 – 02 folios

2.10 Respuesta dada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 21 de diciembre, 2023 - 03 folios.

2.11 Formulario de afiliación n°.7846278 de la AFP. HORIZONTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

### VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.
4. Los documentos referidos en el acápite de pruebas - 36 folios.
5. La constancia de remisión de correo electrónico de la demanda a las demandadas.

### CAPTÍTULO ESPECIAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO, 2020, hemos remitido los siguientes documentos:

- a) La demanda -21 folios.
- b) Los anexos – 36 folios.
- c) Poder especial para actuar.

A los correos electrónicos de cada una de las personas jurídicas demandadas:



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

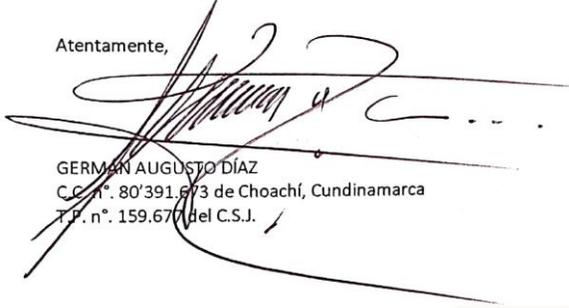


# GAD

Asesores **Legales**

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
2. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)
3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
4. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Atentamente,



GERMAN AUGUSTO DÍAZ  
C.C. n°. 80'391.673 de Choachí, Cundinamarca  
T.P. n°. 159.677 del C.S.J.



Carrera 7 # 106 - 63, Oficina 501.  
Edificio Alfaro  
Bogotá D.C, Colombia



**311 874 5552**



[www.gadasesoreslegales.com](http://www.gadasesoreslegales.com)  
[gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com)

Síguenos:    